



N° 438-2010-MTC/15

Nestor Riege Camero
Nestor Alejandro Riege Camero
Fedatario Titular
R.M. N° 078-2007-MTC/01

Lima, 11 de febrero de 2010

Reg. N° 692
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 FEB 2010

Resolución Directoral

VISTOS, los expedientes de registros Nros. 2009-045041 y 2009-045041-A, organizados en torno al Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa JEDI TOURISM CAR E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 3809-2009-MTC/15.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 3809-2009-MTC/15 de fecha 07 de diciembre de 2009, se declaró improcedente la solicitud presentada por la empresa JEDI TOURISM CAR E.I.R.L. —en adelante La Empresa—, sobre renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte turístico terrestre del servicio público de transporte especial de personas de ámbito nacional, con las unidades de placas de rodaje SJ-3558 (1997), SJ-4033 (1999), SJ-4150 (2000), SJ-4453 (2000), SJ-4734 (2002), TK-1399 (2000) y TK-2290 (2001), correspondientes a la clasificación vehicular Categoría M1 establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, cuya vigencia del permiso de operación venció con fecha 20 de noviembre de 2009; dado que La Empresa no acreditó contar con flota vehicular que corresponda a la Categoría M3, clase III o M2 de más de tres (3) toneladas de peso vehicular conforme lo dispone el numeral 23.1.1 del Artículo 23° de El Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, la resolución materia de impugnación fue notificada el 14 de diciembre de 2009, según cargo de notificación administrativa obrante en autos;

Que, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2009, registrado bajo el Expediente N° 2009-045041, el Gerente General de La Empresa interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3809-2009-MTC/15, señalando domicilio en: Jr. Donatello N° 118, San Borja, Lima; manifestando que su representada cuenta con flota vehicular que corresponde a la categoría M3, clase III o M2 de mas de (3) toneladas de peso vehicular conforme lo dispone el numeral 23.1.1 del artículo 23° del Reglamento en referencia, lo cual señala, acredita con la copia de la tarjeta de propiedad vehicular de la unidad de placa de rodaje RJ-3551 y con el correspondiente certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito; solicitando además que se realice la sustitución del vehículo TK-2290 (2001) por la unidad RJ-3551 (2009). Asimismo, con escrito de fecha 10 de febrero de 2010, ingresado bajo el expediente N° 2009-045041-A, La Empresa en forma complementaria a su recurso de reconsideración, presenta documentación en calidad de nueva prueba;

Que, asimismo mediante el escrito señalado en el párrafo precedente, La Empresa presenta en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:

- Copia de la Tarjeta de Propiedad de la unidad de placa de rodaje RJ-3551.
- Copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de la unidad de placa de rodaje RJ-3551.
- Constancia de pago en el Banco de la Nación por derecho de tramitación de la solicitud de habilitación de la unidad de placa de rodaje RJ-3551.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- d. Copia del contrato de prestación de servicios de telecomunicación, suscrito entre La Empresa con Telefónica Móviles S.A.
- e. Copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 2333, de fecha 09.02.2010, correspondiente a la certificación técnica complementaria para el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte especial, expedido por la entidad certificadora "Servicios Operativos del Sur S.C.R.L".
- f. Declaración Jurada.

Que, el presente recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 207° de la Ley N° 27444, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la referida norma, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del citado recurso;

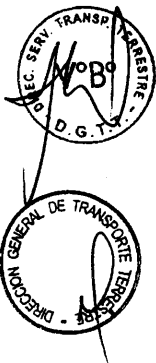
Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...";

Que, el numeral 8 del artículo 75° de la Ley antes acotada, relativo a los deberes de las autoridades en los procedimientos, prescribe: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen preservando razonablemente los derechos de los administrados.";

Que, al respecto el Dr. Juan Carlos Moron Urbina, en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la norma ante indicada señala lo siguiente: "*Conforme a esta regla, las autoridades administrativas deben asumir una posición interpretativa que haga posible satisfacer la finalidad predeterminada por la norma jurídica, lo cual involucra dos definiciones sucesivas: i) La definición de la finalidad pública perseguida por la norma jurídica (por ejemplo, **estimular la inversión privada**, **interdicar la discrecionalidad**, **desalentar una conducta**, **sancionar un ilícito**, etc) (...)*";

Que, la Teoría de los Hechos Cumplidos incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, que modificó el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala: "... la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes ...", en tal sentido, al momento de resolver los procedimientos se deberá aplicar la ley que se encuentre vigente; en consecuencia, en el presente caso resulta de aplicación el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 22 de enero de 2010, que modificó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados;





COPIA FIEL DEL ORIGINAL



N° 438-2010-MTC/15

Lima, 11 de febrero de 2010

Resolución Directoral

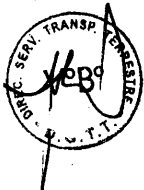
Que, el numeral 23.1.1 del artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, establece: *"En el servicio de transporte especial de ámbito nacional, los vehículos pueden corresponder, a la categoría M3, clase III de cinco o más toneladas, o M2 clase III. En el servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, bajo la modalidad de transporte turístico, también se podrá prestar en vehículos que correspondan a la categoría M1, siempre y cuando los mismos tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto mínimo de 1.45 toneladas, tracción 4 x 2 ó 4 x 4, una cilindrada mínima de 1700 cm³, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles de acuerdo al presente reglamento"*;

Que, el artículo 53° de El Reglamento señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento;

Que, el numeral 59.1 del artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC establece: *"El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, (...)"*;

Que, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre en Informe N° 326-A-2010-MTC/15.02 concluye que La Empresa ha levantado la observación contenida en la Resolución Directoral N° 3809-2009-MTC/15, debido a las razones siguientes:

- a. Respecto de la solicitud de habilitación de la unidad RJ-3551 por sustitución de la unidad TK-2290, cabe precisar que a fin de no causar un perjuicio al derecho de La Empresa, toda vez que con el permiso de operación para realizar transporte turístico terrestre otorgado de conformidad con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, ésta tenía habilitadas en su flota siete (07) vehículos, los cuales sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23.1.1 del artículo 23° del actual Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias, no cumplen con la condiciones técnicas específicas establecidas por la indicada norma para prestar el servicio de transporte turístico, y tomando en consideración las pruebas nuevas ofrecidas, con las cuales acredita haber adquirido una unidad vehicular que si reúne las condiciones en mención; corresponde, dar trámite a su solicitud de habilitación por sustitución, la misma que debe ser encauzada como una de habilitación por incremento de la unidad RJ-3551, dado que el vehículo TK-2290 no cumple con las condiciones técnicas específicas requeridas por la normatividad vigente. En este sentido de la verificación de la documentación presentada como nueva prueba se concluye que la recurrente cumple con presentar los requisitos establecidos por el TUPA-MTC vigente, para la procedencia de su solicitud de habilitación por incremento de la unidad de placa de rodaje RJ-3551.





COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- b. Teniendo en consideración lo antes expuesto, así como lo señalado en el numeral 8 del artículo 75° de la Ley N° 27444, y dado que la pretensión de La Empresa consiste en renovar la autorización para realizar el servicio de transporte turístico terrestre con que contaba, se tiene por subsanada la observación formulada en la resolución impugnada, al haber acreditado La Empresa que cuenta con flota vehicular que cumple las condiciones técnicas específicas previstas en el numeral 23.1.1 del artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, por lo cual resulta procedente su solicitud de renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte turístico terrestre.

Que, en consecuencia, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa JEDI TOURISM CAR E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 3809-2009-MTC/15; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

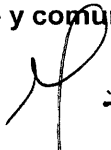
ARTICULO SEGUNDO.- Renovar la autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional a la empresa JEDI TOURISM CAR E.I.R.L. otorgada con Resolución Directoral N° 6149-2004-MTC/15.18 de fecha 29 de noviembre de 2004, en las modalidades de: traslado, visita local, excursión, gira y circuito, por el período de diez (10) años.

ARTICULO TERCERO.- Autorizar a la empresa JEDI TOURISM CAR E.I.R.L., la habilitación por incremento del vehículo de placa de rodaje RJ-3551 (2009) para efectuar el servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución deberá ser publicada en la Página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a más tardar a los tres (03) días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO QUINTO.- Encargar la ejecución de esta Resolución a la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre.

Regístrese y comuníquese.



Gral. PNP (r) ENRIQUE G. MEDRI GONZALES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

